

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 70001-33-33-00**9-2018-00336-00** Demandante: RICARDO ATENCIA PEREZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Excepciones previas

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f.72) y el Departamento de Sucre (f.66-71), se pronunciaron oportunamente, proponiendo excepciones, las cuales fueron puestas en traslado, sin pronunciamiento de la parte actora (f.76).

## 2. CONSIDERACIONES

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, el cual dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo <u>110</u>, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<u>Caso concreto:</u> Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones.

Departamento de Sucre: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

<u>Ministerio de Educación - FOMAG</u>: Indebida integración del litisconsorcio - entidad Departamental Gobernación Norte de Santander - Secretaría de Educación.

Entiende el Despacho que se debe a un error cuando la parte demandada FOMAG se refiere a Gobernación de Norte de Santander y se entiende que se refiere al Departamento de Sucre, ya que fue en este lugar donde laboró la causante de la prestación reclamada y fue la Secretaria de Educación Departamental de Sucre la que expidió el acto administrativo acusado de nulidad. Aclarado lo anterior, esta excepción será negada por cuanto el Departamento de Sucre ha estado vinculado al proceso desde la admisión de la demanda.

A continuación, se pronuncia el Despacho frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumenta el Departamento de Sucre, que la Secretaria de Educación Departamental, interviene en la expedición del acto administrativo, no de forma autónoma si no en nombre y representación del FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Actúa cumpliendo un mandato legal, pero el pago y reconocimiento de la pensión solicitada está a cargo del FOMAG.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio este Despacho encuentra que fue creado con la expedición de la Ley 91

de 29 de diciembre de 1989. Es definido como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes. Los objetivos de dicha entidad están definidos en el artículo 5º de la citada ley:

"Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos (entre otros):

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Respecto al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" dispone que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

De la citada legislación se advierte con claridad que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación. Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

En conclusión, como lo reclamado en este caso corresponde a una prestación a cargo de la Nación (pensión de sobrevivientes) y la causante era docente nacionalizada y se encontraba afiliada al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, su pago entonces corresponde realizarlo al FOMAG, no obstante el acto administrativo atacado hubiese sido expedido por el Secretario de Educación Departamental, pues este lo hace en nombre y representación de la nación, razón por la cual la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva prospera.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las partes y se aceptará la renuncia de poder (f.73-74) conforme al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Negar la solicitud de vincular como litisconsorte necesario al Departamento de Sucre.

<u>SEGUNDO</u>: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Sucre.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUZ OLIVARES MARTINEZ identificada con TP. Nº 117446 del CSJ como apoderada del Departamento de Sucre en los términos y extensiones del poder conferido. Y se acepta su renuncia.

<u>CUARTO:</u> Se reconoce personería a los Dres. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con TP. Nº 250.292 del C.S. de la J. y PAOLA ANDREA PARDO MARIN identificada con TP. Nº 185.722 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituta del FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en <u>ESTADO No 044</u>, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>02 de septiembre de 2020</u>, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA